

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

CRUZ MARÍA CRUZ
QUIRINDINGO; JOHN
CAQUIAS CRUZ

Recurrida

v.

CAGUAS AUTO MALL INC.
H/N/C; CAYEY AUTO MALL

Recurrente

KLRA201501019

Revisión
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor,
Oficina Regional de
Ponce

Querella Núm.
PO0005292

Sobre:
Compraventa-
Devolución Depósito

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece Caguas Auto Mall, Inc., (la recurrente) y solicita la revocación de una Resolución emitida el 22 de julio de 2015 por el Departamento de Asuntos del Consumidor, (DACO o agencia recurrida), notificada el 28 de julio del corriente año. Mediante la referida Resolución DACO declara Con Lugar la Querella sobre devolución de depósito e incumplimiento de contrato en compraventa de un vehículo de motor, presentada por la señora María Cruz Quirindongo (señora Cruz Quirindongo o la recurrida) contra la recurrente y ordenó a Caguas Auto Mall a devolver a la recurrida la suma de \$1,500.00.

Evaluated el recurso presentado por Caguas Auto Mall a la luz del Derecho aplicable, resolvemos confirmar la Resolución recurrida

I.

El 12 de septiembre de 2014 la señora Cruz Quirindongo presenta querrela ante DACO contra Caguas Auto Mall. Allí alega que el 19 de junio de 2014 entregó a la recurrente la suma de \$1,500.00 por concepto de depósito de compraventa para adquirir un vehículo de motor Mazda 3 de 2014. Sostiene la recurrida en su querrela que Caguas Auto Mall le hizo entrega de una Mazda 2 del 2014 y que el recibo entregado por la recurrente se hizo a nombre del señor John Caquíás Cruz, hijo de la recurrida. Reclama la señora Cruz Quirindongo que la transacción se realiza tras ella informarle a la firma recurrente que no poseía licencia de conducir, sobre lo cual éstos le indicaron que no había problema alguno. Sin embargo, la recurrida señala que luego de la entrega del vehículo, el 25 de agosto de 2014 Caguas Auto Mall le exige devolver la unidad porque el Banco no aprobó el financiamiento. Alega la recurrida en la querrela ante DACO que al entregar el vehículo según requerido, solicita la devolución del depósito de \$1,500.00 y Caguas Auto Mall le deniega la entrega de dicha suma. Finalmente la señora Cruz Quirindongo solicita a DACO que ordene a la recurrente la devolución completa del depósito y cualquier otro remedio que proceda.

Mediante comunicación fechada 25 de marzo de 2015 Caguas Auto Mall certifica a DACO que nunca recibió la suma que la recurrida y/o el señor John Caquías Cruz alegan en la querrela. Así las cosas, el 26 de marzo de 2015 DACO celebra vista administrativa en la que prestan testimonio la señora Cruz Quirindongo y Lilybeth Caquías Cruz, hija de la recurrida.

En atención a la prueba documental y testifical presentada ante DACO y a la credibilidad que le merecieron los testigos, el **22 de julio de 2015** la agencia recurrida emite **Resolución** en la que declara Con Lugar la querrela presentada por la recurrida, y ordena a Caguas Auto Mall a devolver la suma de \$1,500.00 entregada por la recurrida como depósito. DACO concluye que entre las partes se configuró un contrato de compraventa y que el hecho de que no se hubiese entregado el dinero de la compraventa no libera a Caguas Auto Mall de su responsabilidad y obligación de devolver el dinero del depósito.

Inconforme, DACO recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL DEPARTAMENTO AL ORDENAR QUE PROCEDÍA PAGARLE A LA QUERELLANTE LA CUANTÍA DE \$1,500.00, CUANDO EL CONCESIONARIO NO HABÍA RECIBIDO LA CANTIDAD RECLAMADA Y NO HABÍA PRESTACIÓN ALGUNA QUE DEVOLVER.

El 23 de noviembre de 2015 DACO comparece ante nos mediante *Contestación a Escrito de Revisión*. En ajustada síntesis sostiene en su escrito que de la prueba desfilada, particularmente de la credibilidad que le mereció el testimonio de la señora Cruz Quirindongo y demás testigos, la agencia recurrida concluye correctamente que entre las partes se configuró un contrato de compraventa válido y que la señora Cruz Quirindongo no es responsable de que se le denegara el financiamiento del vehículo, por lo que en estricto Derecho, procede la devolución del depósito.

II

-A-

El Departamento de Asuntos del Consumidor fue creado en virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 L.P.R.A. sec. 341 *et seq.*, con el propósito primordial de proteger, vindicar e implementar los intereses y derechos de los consumidores, entre ellos, los compradores de vehículos en Puerto Rico. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real*, 173 D.P.R. 694 (2008); *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 D.P.R. 756, 769 (1997). Este organismo fue dotado con amplias facultades para dictar las acciones correctivas que sean necesarias para cumplir con el mandato de su ley habilitadora de proteger a los consumidores; adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y

conceder los remedios procedentes conforme a derecho, incluidas las compensaciones económicas, si procedieran; establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos e interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de la ley, entre otros. 3 L.P.R.A. sec. 341e (d), (g) e (i) (Sup. 2014); *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 D.P.R. 756, 765-767 (1997).

Es norma reiterada que las decisiones finales de los foros administrativos son susceptibles de revisión judicial, una vez se han agotado todos los remedios que el propio organismo provee para cuestionarlas. Satisfechos los requisitos jurisdiccionales correspondientes, la revisión judicial se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos efectuadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. 3 L.P.R.A. sec. 2171. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194 (1987).

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2175, expresamente dispone que las determinaciones de

hechos efectuadas por las agencias administrativas serán sostenidas judicialmente "si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo", mientras que las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal "en todos sus aspectos". En atención a este mandato legislativo, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hechos de la agencia.

De ordinario los tribunales miramos con deferencia las determinaciones fácticas efectuadas por las agencias administrativas, así como las interpretaciones que estas efectúan sobre la ley cuya administración les ha sido encomendada. En tal caso, se presume que la agencia posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). Por consiguiente, nuestra función revisora debe limitarse a determinar si la interpretación o la actuación administrativa cuestionada son razonables, a la luz de las pautas trazadas por el legislador. *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 D.P.R. 1, 6 (1996); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005).

Sin embargo, somos conscientes de que el criterio que debe aplicar el tribunal en estos casos no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El

estándar de revisión del foro apelativo debe ser si la interpretación de la agencia es razonable al considerar la evidencia sustancial que obra en el expediente. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R., a la pág. 123. Ante la ausencia de irrazonabilidad en la decisión administrativa final, no le compete a los tribunales imponer su propio criterio. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 132 (1998).

Ahora bien, cuando la parte adversamente afectada por una decisión administrativa plantee que las determinaciones de hechos en las que la agencia se basó para emitir su dictamen no encuentran apoyo sustancial en el expediente administrativo, tiene el deber de convencer, en el proceso apelativo, que existe otra evidencia sustancial en el récord que, debidamente considerada, debió producir una decisión distinta. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R, en las págs. 397-398; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R., en la pág. 728.

Es norma reiterada que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La parte que interese controvertir tales determinaciones de hechos tiene que demostrar que la

actuación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*. De lo contrario, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Sin embargo, el tribunal sí puede revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). Como regla general, los tribunales son deferentes a las interpretaciones del estatuto efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*, citando a *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). Si la interpretación de la agencia es razonable, aunque no sea la única, los tribunales deben darle deferencia. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*. Es decir, al ejercer su función revisora, los tribunales no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de derecho de la agencia y sustituirlas por su propio criterio. *Íd.*

-B-

Las garantías requeridas a los fabricantes y distribuidores de vehículos de motor en nuestra jurisdicción están reguladas por la Ley de Garantías de

Vehículos de Motor, Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979 (Ley 7), según enmendada, 10 L.P.R.A. sec. 2051. La Ley 7 delega al DACO la responsabilidad de implantar sus disposiciones y adoptar la reglamentación necesaria en esta área. Véase Art. 13, 10 L.P.R.A. sec. 2063. Conforme esta facultad, el DACO adoptó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006 (en adelante, Reglamento 7159), entre otras cosas, para asegurarle a todo consumidor que adquiriera un vehículo de motor en Puerto Rico que este sirva los propósitos para los que fue adquirido, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad. **Además, también tiene como finalidad prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. Reg. 7159, Regla 2.** El Reglamento Núm. 7159 aplica a toda persona que se dedique a la venta o servicios de vehículos de motor, nuevos o usados, en Puerto Rico. Reg. 7159, Regla 3. El reglamento debe interpretarse liberalmente a favor del consumidor. Reg. 7159, Regla 4; *Polanco v. Cacique Motors*, 165 D.P.R. 156, 163-164 (2005). A la luz de lo anterior no hay duda de que el Reglamento Núm. 7159 cumple con el propósito de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, en cuanto protege al consumidor en el proceso de la compraventa de un vehículo.

En lo que atañe al recurso de autos, la Regla 23.1 del Reglamento Núm. 7159 de 2006 establece lo siguiente:

Se prohíbe a los vendedores retener suma alguna del pronto pagado por los compradores en aquellos casos que se le entrega el vehículo al consumidor y luego la venta no se efectúa por no aprobarse el financiamiento salvo que la desaprobación del financiamiento se deba a información falsa o incorrecta suplida por el comprador.

Asimismo, la Regla 23.2 establece lo siguiente:

Se prohíbe a los vendedores o a sus agentes retener suma alguna por concepto de depreciación del vehículo de motor en los casos en que el Departamento decreta la resolución del contrato de compraventa.

-C-

Dispone el Código Civil que “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio” (Art. 1206, 31 L.P.R. A. sec. 3371) y que ese contrato se perfecciona por el mero consentimiento, y desde entonces obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado, y a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (Art. 1210, 31 L.P.R.A. sec. 3375). Así, en Puerto Rico los contratos verbales son tan válidos como los escritos, salvo que esa afirmación debe ajustarse a la legislación especial que regule la materia que es objeto del contrato. A su vez, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, **siempre que no sean contrarios a las**

leyes, a la moral, ni al orden público", Art. 1207, 31 L.P.R.A. sec. 3372. Además, "los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan". Art. 1209, 31 L.P.R.A. sec. 3374.

Estas disposiciones muestran que, en nuestra jurisdicción, se reconoce el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes, corolario indispensable del axioma básico de la libertad contractual. *Irizarry López v. García Cámara*, 155 D.P.R. 713, 725 (2001); *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 D.P.R. 521, 529 (1983); *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449, 459 (1983).

Nuestro más Alto Foro ha expresado que la vida de un contrato está compuesta por tres fases: la generación, el proceso de su formación; la perfección, el nacimiento de éste a la vida jurídica; y la consumación, la realización y efectividad de las prestaciones. *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 D.P.R. 583, 620 (1982), citando a Castán, Derecho Civil Español Común y Floral, T. III, págs. 523-525.

En particular, el contrato de compraventa es un contrato consensual mediante el cual una parte se obliga a entregar una cosa determinada a la otra que ha de pagar por ella un precio cierto. Art. 1334 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3741. Se forma cuando las partes contratantes acuerdan la cosa y el precio, pues son éstos

los elementos objetivos o reales de este contrato. *Bco. Popular v. Registrador*, 181 D.P.R. 663, 672 (2011). No hay requisitos de forma para el consentimiento. *Íd*

III.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, es preciso destacar que las partes se obligaron mutuamente; la recurrente a entregar el vehículo de motor y la recurrida a pagar por el vehículo un precio cierto. Entre las partes de epígrafe se perfeccionó un contrato de compraventa toda vez que éstas acordaron, una entregar una cosa determinada, y la otra a pagar por ella un precio cierto.

En lo referente a la compraventa de un vehículo de motor mediante un financiamiento de la suma pactada la Regla 23.1 del *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159, establece una prohibición a los vendedores de “retener suma alguna del pronto pagado por los compradores en aquellos casos que se le entrega el vehículo al consumidor y luego la venta no se efectúa por no aprobarse el financiamiento”. Esa Regla contiene una excepción expresa, a saber “salvo que la desaprobación del financiamiento se deba a información falsa o incorrecta suplida por el comprador”. Asimismo, la Regla 23.2 le prohíbe al vendedor “retener” suma alguna por concepto de depreciación del vehículo en los casos que DACO decreta la resolución del contrato de compraventa.

Es preciso destacar que aún cuando hay que respetar la voluntad común de los contratantes, dicha voluntad no puede ir en contra de los principios que regulan la compra de vehículos de motor, o la teoría general de la contratación.

En resumen, lo que **el Reglamento Núm. 7159 no le permite al vendedor es retener el pronto pagado en los casos en que no se apruebe el financiamiento y ello no se deba a causas atribuibles al comprador.** No aplica esa prohibición si “la desaprobación del financiamiento se debe a información falsa o incorrecta suplida por el comprador”. El Reglamento Núm. 7159, *supra*, tampoco le permite al vendedor retener suma alguna por la depreciación del vehículo.

En el presente caso DACO determina a base de la credibilidad que le mereció el testimonio de la recurrida, que ésta informó a Caguas Auto Mall que no tenía licencia de conducir y que empleados de la recurrente le crearon la expectativa de que aun así le sería aprobado el financiamiento. No puede por ello afirmarse que el financiamiento dejara de aprobarse por información falsa o incorrecta suplida por el comprador. La prueba creída por DACO estableció que la información ofrecida por la recurrida para la compraventa y para gestionar el financiamiento fue cierta y correcta. Así las cosas determina DACO, como cuestión de hecho, que Caguas

Auto Mall le entrega, el vehículo a la recurrida y recibe de ésta el depósito de \$1,500.00.

Con este cuadro de hechos, adjudicados por la agencia recurrida a base de la credibilidad que le mereció el testimonio vertido en la vista, es correcto concluir que **el vendedor, en este caso Caguas Auto Mall, no puede cobrar a la recurrida por la denegatoria del financiamiento, ni puede cobrar por la depreciación del vehículo.**

Dirimida la prueba presentada, DACO determinó los hechos que entendió probados a base de la credibilidad que le merecieron los testigos que declararon en la vista. Aplicado el Derecho, la agencia recurrida emitió la Resolución recurrida. La recurrente ha fallado en demostrar que las determinaciones realizadas por DACO en la Resolución recurrida no están apoyadas por evidencia sustancial que consta en el expediente administrativo.

Concluimos que es correcta la determinación de DACO de que el hecho de que no se hubiese entregado el dinero de la compraventa no libera a Caguas Auto Mall de su responsabilidad y obligación de devolver el dinero del depósito. Además, las causas para la denegatoria del financiamiento del vehículo no son atribuibles a la señora Cruz Quirindongo, por lo que conforme a las

disposiciones reglamentarias aplicables, procedía la devolución del depósito.

Ausentes indicios de parcialidad, arbitrariedad e incorrección por parte de DACO, este Tribunal revisor adjudica el recurso presentado por Caguas Auto Mall conforme a la norma de deferencia que gobierna la adjudicación de las decisiones de las agencias administrativas.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

Notifíquese a todas las partes, y a la Oficina Regional de DACO de Ponce.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones